Puerto Madryn, Febrero de 2020.

VISTOS Y CONSIDERANDO

Estos autos caratulados: **“Legajo de copias Art. 252 CPCC en autos: "L.; C. D. A. y Otra S/ Medida Autosatisfactiva" (Expte. 973/18)” Expte. 195 Año 2019**, por haber interpuesto el letrado apoderado de F. A. S.R.L, recurso de apelación contra la providencia simple de fecha 17 de septiembre de 2018, agregada a fs. 29 del presente legajo de copias.

I. Con fecha 17 de septiembre de 2018 la Sra. Jueza a cargo del Juzgado de Familia N° 2 dispone que en forma inmediata y cautelar F. Inc. de A. proceda a bajar de la red y eliminar todos los contenidos existentes que se refieran al joven menor de edad N. S. A. L., o de los cuales se infiera su individualización, como para cualquier otra donde se publiquen datos.

Asimismo ordena que se debe bloquear y cancelar la cuenta existente en la red social F. que mencione el nombre del joven y se abstenga en adelante de habilitar el uso de enlaces, blog, foros, grupos, sitios de fans en los que se menoscabe u ofenda la imagen o intimidad del mencionado, todo ello bajo apercibimiento de aplicar sanciones conminatorias por la suma de pesos mil ($ 1.000) por cada día de retardo.

Contra dicha resolución se alza F. A. S.R.L., agregando su memorial de agravios a fs. 140/149 del presente legajo de copias.

En primer lugar el letrado apoderado de la compañía refiere la ausencia de legitimación pasiva de F. A. y la consiguiente imposibilidad de dar cumplimiento a la medida.

Explica que F. A. no se encuentra legalmente capacitada para operar o administrar el servicio de F., ya que es con F. Inc. con quienes los usuarios entablan una relación jurídica.

Aclara que si bien la notificación recibida por su mandante fue dirigida a "F. de A. S.R.L", la resolución se encuentra ordenada contra F. Inc. de A., sociedad inexistente.

Señala que como F. Inc. entabla una relación jurídica con los usuarios residentes en A., es ella quien tiene a su cargo la operación y administración del servicio de F. con relación a tales usuarios.

Informa que F. Inc y F. A. son sociedades distintas, teniendo personalidad jurídica y un objeto social distintos, no contemplando esta última la operación del servicio de F. ni el de ningún otro sitio web.

Por otro lado, plantea la incompetencia, ya que el fuero común es incompetente para entender en la presente causa y dictar la medida cuestionada.

Le resulta claro que al estar ante una medida tendiente a eliminar la existencia de contenido accesible a través de internet, el fuero federal es el fuero competente y así debe declararse.

Asimismo plantea que la resolución omite identificar los URLs que se ordena bloquear.

En cuarto lugar, le causa agravio el hecho que la resolución ordena el monitoreo proactivo de contenidos, lo cual contraria la doctrina sentada por la CSJN.

En quinto lugar, recalca la improcedencia de imponer un apercibimiento de astreintes contra F. A.. Asimismo le causa agravio la cuantía de las mismas, considerando que son desproporcionadas.

Por último solicita se suspenda la ejecución de las sanciones hasta tanto la Excma. Cámara resuelva el recurso de apelación pendiente.

II. Ahora bien, el letrado apoderado de F. de A., juntamente con el recurso de apelación, plantea excepciones de falta de legitimación e incompetencia

del fuero. La Sra. Jueza subrogante del Juzgado de Familia N° 1, da traslado de las mismas y concede el recurso de apelación.

Frente a ello, este Cuerpo a través de la Sentencia Interlocutoria registrada bajo N° 37/19 SIF, requirió al Juzgado de primer instancia remita copias certificadas de la resolución por la cual se resuelven las excepciones planteadas, ello con el fin de evitar se dicten sentencias contradictorias.

La Sra. Secretaria de Refuerzo del Juzgado de Familia n° 1 remite copia certificada de la Sentencia Interlocutoria registrada bajo N° 619/2019 (fs. 161/162) en la cual la Sra. Magistrada de grado, resuelve la excepción de falta de competencia planteada por el recurrente declarando la incompetencia del Juzgado a su cargo para continuar interviniendo en estos actuados.

Como es sabido, el recurso de apelación presupone necesariamente un agravio actual, lo que implica que debe existir al momento de apelar y subsistir al momento de dictar sentencia y ello es siempre analizado en el marco de los autos elevados a estudio.

De tal manera, en los términos del planteo formulado por el letrado apoderado de F. A. y lo resuelto por la Sra. Jueza de grado, deviene abstracto el tratamiento de los agravios expresados toda vez que la a quo los ha resuelto a través de la excepción de incompetencia planteada.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn

RESUELVE:

1) DECLARAR abstracta la cuestión apelada. **SIN COSTAS**.

2) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE, DEVÚELVASE.

Registrada bajo Nº /2020 SIF.